TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-549/2018

ACTOR: ANTONIO OSEGUERA SOLORIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Toluca, Estado de México; **veinticinco de junio de dos mil dieciocho**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada, en el expediente citado al rubro, por el **pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **veintitrés horas con treinta minutos** del día de la fecha, **notifico a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la sentencia referida. Doy fe.

Ana Marisol Millán Pérez
Actuaria

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUARÍA

AMMP/MARE

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-549/2018

ACTOR: ANTONIO OSEGUERA SOLORIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: SALVADOR DE LA CRUZ CONSTANTINO HERNÁNDEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de junio de dos mil dieciocho

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, integrado con motivo de la demanda presentada por Antonio Oseguera Solorio en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el dos de junio de dos mil dieciocho, en el juicio local TEEM-JDC-136/2018, relacionado con la aprobación del registro de la planilla de candidaturas a integrar el ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, postuladas por la coalición parcial "Por Michoacán al Frente".

ANTECEDENTES

I. Antecedentes. De los hechos mencionados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral 2017-2018.

2. Convocatoria partidista. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se publicó la convocatoria para la elección de las candidatas y candidatos a integrar, por una parte, el Congreso del Estado de Michoacán y, por otra, ciento doce ayuntamientos en la referida entidad.

3. Aprobación del convenio de la coalición parcial "Por Michoacán al Frente". El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo CG-90/2018, por el que, entre otras cuestiones, se declaró procedente el registro del convenio de la coalición parcial "Por Michoacán al Frente" celebrado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.[1]

4. Procedencia de las solicitudes de registro de los precandidatos. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CECEN/157/ENERO/2018, por el que otorgó el registro a las y los precandidatos a integrar los ciento doce ayuntamientos del Estado de Michoacán.

A través del citado acuerdo se le otorgó su registro al promovente como precandidato a primer regidor propietario en el ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán.[2]

---

[1] En dicho convenio se acordó postular candidaturas a doce fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa, y setenta y dos planillas de ayuntamientos, en el Estado de Michoacán.
[2] Véase la foja 179 del cuaderno accesorio único.

5. Suspensión del proceso de selección interno. El nueve de febrero del año en curso, se realizó el segundo pleno extraordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, en el que se acordó suspender las elecciones internas por votación para la planilla de regidores, en el municipio de Lázaro Cárdenas, entre otros.

6. Queja partidista. El trece de febrero de este año, Oscar Daniel de la Peña Carmona y otros promovieron un medio de impugnación para controvertir la determinación precisada en el punto anterior.

Dicho medio de impugnación fue identificado con el número de expediente QE/MICH/50/2018 y su acumulado, y resuelto por la Comisión Estatal del Partido de la Revolución Democrática, el doce de marzo de dos mil dieciocho, en el sentido de declarar fundado pero inoperante el medio de defensa y ordenarle al Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político que realizara la asignación de candidaturas en el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

7. Juicio ciudadano local. El quince de marzo de dos mil dieciocho, Oscar Daniel de la Peña Carmona y otros promovieron un juicio ciudadano a fin de controvertir la resolución partidista antes precisada. El mencionado juicio fue identificado con la clave TEEM-JDC-063/2018.

8. Modificaciones al convenio de coalición. El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Michoacán aprobó el acuerdo CG-171/2018, por

el que se modificó el convenio de la coalición parcial "Por Michoacán al Frente".[3]

9. Sentencia del juicio TEEM-JDC-063/2018. El treinta de marzo de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el juicio ciudadano local TEEM-JDC-063/2018, en el sentido de revocar, en lo que fue materia de impugnación, el resolutivo especial para la suspensión de las elecciones internas de regidores en el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, acordada el nueve de febrero pasado.[4]

Asimismo, el citado tribunal vinculó a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional Partido de la Revolución Democrática para que ajustara los plazos y estableciera las etapas respectivas para dar continuidad al proceso de elección interno de candidaturas a regidurías para integrar el referido ayuntamiento, a partir de la etapa en que fue suspendido, entre otras cuestiones.

10. Acta de la Comisión Directiva. El diecisiete de abril de abril de dos mil dieciocho, la Comisión Directiva de la coalición parcial "Por Michoacán al Frente" presentó, ante el Instituto Electoral de Michoacán, el documento denominado "acta de acuerdo" para el registro de candidatos a los ayuntamientos de la referida coalición, en el que se determinó la distribución de las posiciones en los ayuntamientos en los que participaría la coalición.

---

[3] Con dicha modificación se determinó postular dieciséis fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y setenta planillas de ayuntamientos.

[4] Dicha sentencia se invoca como un hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

11. Incidente de incumplimiento del juicio TEEM-JDC-063/2018. El veintiuno de abril del año que transcurre, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia presentado por Oscar Daniel de la Peña Carmona y Felipe Martínez López, en el sentido de declararlo fundado, en lo relativo a la falta de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio TEEM-JDC-063/2018, atribuido al Partido de la Revolución Democrática.[5]

12. Jornada electiva. El veintiuno de abril de dos mil dieciocho, se celebró la jornada electiva con motivo del proceso interno de designación de candidatos al ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, del Partido de la Revolución Democrática.

13. Sesión de cómputo. El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, se llevó a acabo la sesión de cómputo respecto de la elección interna precisada en el punto anterior.

14. Designación de candidatos al interior del Partido de la Revolución Democrática. El veintisiete de abril de este año, la Comisión Electoral del citado partido político aprobó el acuerdo ACU-CECEN/328/ABRIL/2018, por el que realizó la asignación de regidurías en el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en cumplimiento a lo ordenado en el juicio TEEM-JDC-063/2018.[6]

15. Registro de candidatos. El trece de mayo del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo CG-286/2018, por el que aprobó

[5] Ídem.
[6] Dicho acuerdo obra agregado a fojas 281 a 289 del cuaderno accesorio único.

el registro de los candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores de la planilla del ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, postulada por la coalición parcial "Por Michoacán al Frente".

16. Acuerdo de cumplimiento de sentencia del juicio TEEM-JDC-063/2018. El catorce de mayo de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán tuvo por cumplida la sentencia dictada en el juicio TEEM-JDC-063/2018.[7]

17. Juicio ciudadano local. El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, el actor presentó un juicio ciudadano local en contra del registro de candidatos antes precisado (acuerdo CG-286/2018).

Dicho medio de impugnación fue identificado con la clave TEEM-JDC-136/2018.

18. Sentencia impugnada. El dos de junio de este año, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el juicio ciudadano TEEM-JDC-136/2018, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El seis de junio de dos mil dieciocho, el actor presentó una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en contra

[7] Dicha determinación se invoca como un hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

de la sentencia que ha sido precisada en el punto que antecede.

III. Integración del expediente y turno. El once de junio del año en curso, se remitió a este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente en que se actúa, así como el turno correspondiente a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación y admisión. Mediante acuerdo de quince de junio de dos mil dieciocho, el magistrado instructor acordó tener por radicado el expediente en su ponencia y admitió a trámite la demanda del presente juicio ciudadano.

V. Vistas. Mediante acuerdo de veintiuno de junio del año en curso, el magistrado instructor ordenó darles vista a los ciudadanos Leopoldo Jonathan Ramírez Cornejo, José Luis Magaña Colin, Armando Buenrostro Corea y Miguel Cerda Reyes, con la demanda del presente juicio, para que manifestaran lo que a su derecho corresponda.

VI. Desahogo de las vistas. El veintitrés de junio de dos mil dieciocho, vía correo electrónico, los ciudadanos Armando Buenrostro Corea y Miguel Cerda Reyes desahogaron las vistas que les fueron concedidas.

En relación con los ciudadanos Leopoldo Jonathan Ramírez Cornejo y José Luis Magaña Colin, el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, el Secretario General de Acuerdos de esta

Sala Regional certificó que, durante el plazo que les fue concedido, no fueron desahogadas las vistas.

VII. Cierre de instrucción. Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso c); 4°, párrafo 1; 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido, precisamente, por un ciudadano, en contra de una sentencia emitida por un tribunal local (del Estado de Michoacán), relacionado con la postulación de candidatos a integrar el ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, en el Estado de Michoacán, correspondiente a una entidad federativa que

pertenece a la quinta circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Estudio de la procedencia

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°; 9°; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, así como 80, párrafos 1, inciso f), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causa la sentencia impugnada, y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hacen constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada el dos de junio de dos mil dieciocho, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de cuatro días previsto en el numeral 8° de la citada ley adjetiva, para promover el presente medio de impugnación, transcurrió del tres al seis de junio de este año.[8]

Por tanto, si la demanda fue presentada el seis de junio de dos mil dieciocho, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes del tribunal responsable, resulta evidente que ésta se promovió oportunamente.

[8] Véase las constancias que obran en las fojas 986 y 987 del cuaderno accesorio único.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio fue promovido por parte legítima, pues, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue presentado por un ciudadano, por su propio derecho, al considerar que se vulneró su derecho político-electoral de ser votado.

Asimismo, se tiene por acreditado el interés jurídico, ya que el actor fue quien promovió el juicio ciudadano local que dio origen a la sentencia que se impugna en la presente instancia.

d) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, en razón de que, en términos de lo dispuesto en la legislación electoral del Estado de Michoacán, no existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente los actos impugnados, de modo que se encuentra satisfecho el requisito en cuestión.

TERCERO. Agravios en la instancia local y consideraciones de la responsable

A. Este órgano jurisdiccional advierte que el promovente, en su demanda del juicio local TEEM-JDC-136/2018, controvirtió el acuerdo CG-286/2018, por el que se registró a los candidatos de la coalición parcial "Por Michoacán al Frente" a integrar el ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, para lo cual esgrimió los agravios siguientes:

   a) El acuerdo CG-286/2018 es nulo, debido a que no se emitió en los términos ordenados en la sentencia dictada en el juicio TEEM-JDC-063/2018, de treinta de marzo de

este año, así como en el acuerdo plenario de incumplimiento que se emitió en ese mismo juicio, el veintiuno de abril siguiente;

b) El acuerdo CG-286/2018 carece de fundamentación y motivación, toda vez que no estableció cuáles candidaturas correspondían a cada uno de los partidos políticos que integran la coalición parcial "Por Michoacán al Frente", lo que generó dudas y confusión;

c) Fue indebido el registro de candidatos efectuado a través del acuerdo CG-286/2018, en razón de que dicho registro debió realizarse de conformidad con el convenio de la coalición parcial "Por Michoacán al Frente", en el que se precisó la manera en que se distribuirían las candidaturas a regidurías del ayuntamiento de Lázaro Cárdenas;

d) En el acuerdo CG-286/2018 se incluyó a terceros que fueron designados fuera de los procedimientos legales correspondientes, además de que no cumplieron con los requisitos esenciales de elegibilidad, debido a que no participaron en el proceso de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, y

e) El acuerdo CG-286/2018 se aprobó con posterioridad al inicio del periodo de registro de candidatos (veintiséis de marzo), lo que ocasionó una vulneración a lo establecido en el artículo 279 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

B. En el fondo, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió lo siguiente:

a) En relación con el agravio identificado con el **inciso a)**, del aparado A precedente, el tribunal responsable lo consideró como infundado, para lo cual afirmó que el acuerdo CG-286/2018 constituyó un acto diverso que escapó a los efectos de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-063/2018. Además, con la aprobación del citado acuerdo no se generó el incumplimiento de la aludida sentencia, toda vez que el catorce de mayo de dos mil dieciocho se tuvo por cumplida esa sentencia;

b) En lo que corresponde al agravio marcado con el **inciso b)**, del pasado apartado A, el tribunal responsable lo consideró como infundado en razón de que el acuerdo impugnado sí se encontraba fundado y motivado, toda vez que de su contenido se advirtió lo siguiente: i) Se describieron los antecedentes de las diversas etapas que se desarrollaron durante el proceso de selección; ii) Se analizó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, la Constitución local, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y los Lineamientos para el registro de candidatos emitidos por el Instituto Electoral de esa entidad; iii) Se determinó que la coalición cumplió con el proceso de selección de candidatos de los partidos que la integran; iv) Existió la aceptación de las candidaturas, y v) Los candidatos dieron cumplimiento a sus obligaciones en materia de fiscalización.

Asimismo, el tribunal responsable sostuvo que no se actualizó la falta de fundamentación y motivación del mencionado acuerdo, por el hecho de que no se precisara a qué partido correspondía cada candidatura de la planilla registrada, pues, de acuerdo con la normativa aplicable, ello no constituía un requisito, siendo que únicamente se exigía que, en la solicitud de registro de candidatos, se señalara la denominación del partido o coalición que los postuló;

c) En lo que corresponde a los **agravios c)** y **e)**, del apartado A señalado, la responsable sostuvo que eran inoperantes debido a que se relacionan a actos atribuidos a la coalición parcial "Por Michoacán al Frente", lo cual no formó parte de la relación jurídico procesal que dio origen al juicio. De ahí que, el tribunal responsable concluyó que no se estaba impugnando el acuerdo CG-286/2018 por vicios propios, y

d) En relación con el agravio correspondiente al **inciso d)**, del apartado A de referencia, el tribunal responsable determinó que era infundado, al considerar que el actor partió de la premisa incorrecta consistente en que la autoridad administrativa electoral se encontraba obligada a verificar que los candidatos postulados cumplieran con los requisitos esenciales de elegibilidad, así la responsable sostuvo que la autoridad administrativa electoral únicamente realizó una revisión formal sobre el cumplimiento de los requisitos, bajo el principio de buena fe, sin que ello implicara en algún modo una investigación, respecto de cada uno de los candidatos registrados, como lo pretendía el actor.

CUARTO. Agravios en el presente juicio y metodología de estudio

En la demanda del presente juicio ciudadano federal, el promovente hace valer los agravios siguientes:

a) Fue incorrecto que el tribunal responsable arribara a la conclusión de que el acuerdo CG-286/2018 no se encontraba "viciado de nulidad", toda vez que, en concepto del actor, su nulidad deviene del hecho de que se concedieron ilegalmente diversas regidurías al Partido Acción Nacional, además de que esos candidatos registrados no cumplieron con los requisitos de elegibilidad, debido a que no participaron en el proceso de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática;

b) Es incorrecta la determinación asumida por el tribunal responsable al afirmar, por una parte, que el acuerdo CG-286/2018 no trajo como consecuencia el incumplimiento de la sentencia TEEM-JDC-063/2018, y que eso no generó afectación al promovente y, por otra, que dicho acuerdo constituyó un acto diverso que escapaba a los efectos de esa sentencia. Al respecto, el actor afirma que el efecto de dicha sentencia fue reestablecer el procedimiento de elección interna y dejar intocado el derecho sus participantes de votar y ser votados.

   Además, el actor alega que el acuerdo CG-286/2018 no se ajustó a lo ordenado en la mencionada sentencia;

c) Fue incorrecto que la responsable considerara como infundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo CG-286/2018, ya que la citada falta deviene de que no se respetaron las normas

internas del partido, ni se exigió el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, dado que no existió alguna modificación al convenio de coalición, en la que se precisara que las candidaturas a integrar el mencionado ayuntamiento corresponderían a un partido distinto al de la Revolución Democrática.

El actor reitera que los candidatos registrados del Partido Acción Nacional no cumplieron con los requisitos de elegibilidad, ya que no participaron en el proceso de selección interna de su partido, y

d) Es incorrecta la afirmación del tribunal responsable respecto de que a la autoridad administrativa electoral no le correspondía hacer una investigación, sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos registrados, ya que dicho registro se realizó de buena fe. Al respecto el promovente afirma que esa revisión sobre los requisitos de elegibilidad podía realizarse, ya que, en términos de la normativa aplicable, se debía adjuntar la documentación que acreditara, entre otras cuestiones, el cumplimiento de los requisitos señalados.

El estudio de los agravios se realizará en un orden distinto en el que fueron planteados, atendiendo a las temáticas que abordan.

En primer lugar, se analizarán los agravios **a)**, **c)** y **d)** que se relacionan con una indebida asignación de regidurías al Partido Acción Nacional, así como con la facultad revisora de la autoridad administrativa electoral sobre los requisitos de elegibilidad de los candidatos.

En segundo lugar, se analizará el agravio identificado con el inciso **b)**, que versa sobre un supuesto incumplimiento a lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano local TEEM-JDC-063/2018.

Ello no le causa una afectación jurídica a la parte actora, puesto que la forma como los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que, lo relevante, es que todos sean estudiados, acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 04/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.[9]

QUINTO. Antecedentes del juicio TEEM-JDC-063/2018

En principio, se considera necesario traer a colación lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-063/2018, y su secuela procesal atinente.[10]

La importancia de lo resuelto en dicho juicio local, en relación con el juicio presente medio de impugnación, radica en que, en esa instancia local, se decidió (por mandato judicial) que el método de designación de candidatos a integrar el ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, del Partido de la Revolución Democrática, sería mediante un proceso de elección interna, en el que el promovente resultó designado como candidato a regidor.

---

[9] Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, p. 119.

[10] Dicha determinación se invoca como un hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

Esos antecedentes son los siguientes:

1. **El treinta de marzo de dos mil dieciocho**, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el juicio local TEEM-JDC-063/2018, en el que determinó, en lo que al presente juicio interesa, lo siguiente:

   a) Revocó, por una parte, la resolución partidista[11] que ordenó realizar una asignación directa de candidatos y, por otra, revocó el resolutivo especial, de nueve de febrero del dos mil dieciocho, por el que se determinó la suspensión de la elección interna del Partido de la Revolución Democrática, para elegir a la planilla de regidoras y regidores en el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán;

   b) Vinculó a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, de ese instituto político, para que procediera a ajustar los plazos y establecer las etapas respectivas, a efecto de dar continuidad al proceso de elección interna, a partir de la etapa en que fue suspendido, y

   c) Vinculó al Instituto Electoral de Michoacán para que, una vez concluido el proceso de elección interna, realizara el registro de las candidaturas del Partido de la Revolución Democrática a integrar el referido ayuntamiento, no obstante que se efectuara con posterioridad a la conclusión del plazo para registrar candidatos, que se encuentra establecido en la ley.

[11] Identificada con el número de expediente QE/MICH/74/2018 y su acumulado.

2. **El veintiuno de abril de dos mil dieciocho**, el mencionado tribunal local resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia promovido en el juicio TEEM-JDC-063/2018, en el sentido de, por una parte, declarar fundado el incidente de incumplimiento y, por otra, ordenarle al Partido de la Revolución Democrática que procediera a dar cumplimiento en forma inmediata a la sentencia, para lo cual debería dar continuidad al proceso de selección interna de sus candidaturas a regidurías en el ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

Se debe señalar que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a efecto de resolver el incidente sometido a su consideración, tuvo que pronunciarse sobre un cumplimiento sustituto que le fue planteado, por lo que es necesario retomar algunas de las premisas a las que arribó el tribunal responsable en el mencionado incidente, siendo las siguientes:

a) La sentencia dictada el treinta de marzo de dos mil dieciocho, en el expediente TEEM-JDC/063/2018, causó ejecutoria para todos sus efectos legales y por tanto debía cumplirse;
b) Durante la tramitación del juicio local TEEM-JDC-063/2018, el Partido de la Revolución Democrática no justificó que el motivo de la suspensión, de la elección interna, obedeciera al hecho de que las candidaturas a regidurías serían asignadas al Partido Acción Nacional;
c) Se tuvo por acreditado que las candidaturas para las regidurías, en el municipio de Lázaro Cárdenas,

no fueron reservadas con motivo del convenio de coalición, además, se indicó que el partido que las encabezaría sería el Partido de la Revolución Democrática, sin que se especificara que éstas corresponderían al Partido Acción Nacional;

d) Durante el juicio, no existió algún pronunciamiento respecto de un procedimiento de asignación de regidurías para un determinado partido político, dado que esa situación no fue materia de la controversia, tan fue así que se ordenó reponer la elección interna en su totalidad, y no en forma parcial, y

e) El convenio de modificación de una coalición, emitido en ejercicio del derecho de autodeterminación, que tienen los partidos políticos en su vida interna, no puede estar por encima de una sentencia; es decir, no se puede dejar de observar una decisión judicial, que es obligatoria, en detrimento de una de las partes, pues ello implicaría que el derecho a la protección judicial resulte ilusorio.

3. **El catorce de mayo de dos mil dieciocho,** el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán tuvo por cumplida la sentencia dictada en el juicio ciudadano TEEM-JDC-063/2018.

En lo que al presente juicio interesa, es necesario traer a cuenta los hechos que llevaron a ese tribunal local a declarar cumplida su sentencia. Esos hechos son los siguientes:

a) El veintidós de abril de dos mil dieciocho, se realizó la jornada electiva correspondiente a la elección interna de regidurías al ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, del Partido de la Revolución Democrática;

b) El veinticinco de abril siguiente, se llevó a cabo la sesión de cómputo correspondiente, el cual fue confirmado por esta Sala Regional, al resolver el expediente identificado con la clave ST-JDC-553/2018, en la misma fecha en que se sesionó este juicio. Esto se invoca como un hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Las planillas de hombres que obtuvieron las mayores votaciones fueron las siguientes:

Planilla 5	Planilla 7	Planilla 10	Planilla 8
3927	**3194**	**2665**	**2344**

c) Con base en esos resultados, se realizó la designación de candidaturas a regidurías siguiente:

Planilla 5
Propietario De la Peña Carmona Oscar Daniel
Suplente Toledo Serrano Edilberto

Planilla 7
Propietario Gutiérrez Tapia Miguel
Suplente Moreno Vargas Donato

Planilla 10

Propietario **Oseguera Solorio Antonio (actor)**
Suplente Toledo Gallardo Marvin Alexis

Planilla 8
Propietario Ramírez Cornejo Leopoldo Jonathan
Suplente Magaña Colin José Luis

d) El diez de mayo de dos mil dieciocho, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, solicitó el registro de los candidatos de la coalición parcial "Por Michoacán al Frente" para lo cual presentó el documento denominado como "planilla definitiva", de la coalición "Por Michoacán al Frente", que contenderá por el ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, así como un anexo, consistente en el acuerdo ACU-CECEN/328/ABRIL/2018, y

e) El trece de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo CG-286/2018, por el que aprobó el registro de la planilla de candidatos al ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, postulada por la coalición "Por Michoacán al Frente".

Con base en los hechos descritos, esta Sala Regional considera que, en el presente caso, se actualiza un equilibrio de los derechos de la militancia, en relación con los principios y derechos previstos en la Constitución federal, a saber: **i)** Derecho a la autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos; **ii)** El derecho de coalición, a luz de un interés superior de la militancia, y **iii)** Los derechos humanos

de carácter político-electoral de asociación, de votar y de ser votado.

Toda vez que, cuando se constituye una coalición, se debe vigilar que coexistan pacíficamente y armónicamente los derechos de la colectividad y de los propios militantes que la integran, por lo que, aun cuando la forma de participación en el proceso electoral del partido político se modifique una vez iniciado el proceso de selección interna, se deben respetar dichos procesos democráticos, haciendo las adecuaciones que sean idóneas, necesarias y proporcionales para no afectar los derechos de los precandidatos, los candidatos y la militancia en forma injustificada, en aras de un interés superior de la militancia.

Así, ese equilibrio se alcanzó con la determinación adoptada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio ciudadano local identificado con el número TEEM-JDC-063/2018, en el que se resolvió, en esencia, que los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a regidores en el ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, debían emanar de un proceso de elección interna, al no advertirse una causa justificada para suspender su realización.

Así, el mandamiento del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, respecto de la postulación de candidatos que realizaría el Partido de la Revolución Democrática, en el municipio de Lázaro Cárdenas, revocó una determinación intrapartidista que consideró restrictiva, para privilegiar el derecho a ser votado de la militancia del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de dar continuidad con el proceso de elección interna de ese instituto político. Lo anterior actualizó el equilibrio deseado entre el principio a la auto

determinación de los partidos políticos, a la luz del interés superior de la militancia, evitando así que la figura de la coalición se tradujera en un instrumento empleado para restringir los derechos de sus militantes.

En efecto, tratándose de coaliciones, los partidos políticos pueden flexibilizar aspectos fundamentales, tales como sus principios; sin embargo, esto lo deben realizar a la luz del interés superior de la militancia y no como una cuestión pragmática que atente contra su propio fin como entidad de interés público, y su carácter de organización ciudadana para facilitar, en primer término, el acceso de sus militantes al ejercicio del poder público y, en segundo orden, de la ciudadanía en general; es decir, no se debe perder de vista el carácter instrumental de los partidos políticos al servicio de las ciudadanas y ciudadanos, con el objeto de que éstos ejerzan sus derechos de la mejor manera.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán destacó que el ejercicio del derecho de autodeterminación, de los partidos políticos, no puede estar por encima de las determinaciones de los órganos jurisdiccionales, en este caso aquella sentencia por la que se determinó privilegiar el método de selección interna, por encima de un método de designación directa, motivado por la celebración de un convenio de coalición.

Además, se advierte que la determinación del tribunal local ha causado ejecutoria, esto es, que goza de las características de ser inatacable y definitiva, lo que implica que no puede ser rebatida desde ningún punto de vista y en ninguna

oportunidad, en congruencia con los principios de certeza y seguridad jurídica.[12]

Por tanto, dicho régimen especial, en cuanto a la realización del proceso de elección interna es el que prevalece, y cuyos efectos alcanzan a la postulación de candidatos que realizó la coalición parcial "Por Michoacán al Frente", de la cual forma parte el Partido de la Revolución Democrática, máxime que lo relativo a la realización de la mencionada elección interna no forma parte de la controversia planteada ante esta instancia federal.

SEXTO. Pretensión del actor y estudio de fondo

El actor pretende, por una parte, que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, consecuentemente, se revoque el acuerdo CG-286/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y, por otra, que se ordene su registro como candidato a regidor en el ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, en la citada entidad federativa.

Agravios a), c) y d) del considerando Cuarto

El actor afirma que fue incorrecto que el tribunal responsable arribara a conclusión de que el acuerdo CG-286/2018 no se encontraba "viciado de nulidad", toda vez que esa nulidad deviene del hecho de que se concedieron, ilegalmente, diversas regidurías al Partido Acción Nacional, además de que esos candidatos registrados no cumplieron con los requisitos de elegibilidad, debido a que no participaron en el proceso de

[12] Se afirma lo anterior a partir de que el medio de impugnación que se presentó en contra de la sentencia TEEM-JDC-063/2018, fue desechado por esta Sala Regional al resolver el expediente ST-JRC-43/2018, el diecisiete de abril de este año, determinación que, a su vez, no fue recurrida.

selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática [agravio a)].

Asimismo, el actor sostiene que fue incorrecto que la responsable considerara como infundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo CG-286/2018, ya que la citada falta deviene de que no se respetaron las normas internas del partido, ni se exigió el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, dado que no existió alguna modificación al convenio de coalición, en la que se precisara que las candidaturas a integrar el mencionado ayuntamiento corresponderían a un partido distinto al de la Revolución Democrática [agravio c)].

Por último, el provente alega que es incorrecta la afirmación del tribunal responsable, respecto de que a la autoridad administrativa electoral no le correspondía hacer una investigación, sobre el cumplimiento de los requisitos de los candidatos registrados. Al respecto el promovente afirma que la revisión sobre los requisitos de elegibilidad podía realizarla ya que, en términos de la normativa aplicable, se debía adjuntar la documentación que acreditaran, entre otras cuestiones, el cumplimiento de los requisitos señalados [Agravio d)].

Los agravios se consideran **infundados**.

Lo infundado de los planteamientos radica en que el actor hace depender sus agravios de una premisa inexacta, que consistente en que todas las candidaturas que integran la planilla postulada por la coalición parcial "Por Michoacán al Frente", corresponden o pertenecen al Partido de la Revolución Democrática, circunstancia que no es correcta.

En términos de lo pactado en el documento denominado "acta de acuerdo" que fue presentado ante el Instituto Electoral de Michoacán, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, que fue signado por los integrantes de la Comisión Directiva de la coalición parcial "Por Michoacán al Frente", de la cual forma parte el Partido de la Revolución Democrática, se acordó la distribución de las posiciones de los candidatos a postular en los ayuntamientos, en los que la citada coalición participaría, incluido el ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, en el Estado de Michoacán.

Además, tampoco se debe entender que, con motivo del dictado de la sentencia del juicio local TEEM-JDC-063/2018, a la coalición parcial "Por Michoacán al Frente" se le hubiere prohibido postular candidatos bajo esa vía, toda vez que si se ordenó continuar con el proceso de elección interna de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, ello debía entenderse como una determinación al interior de su partido, la cual debía ser armonizado con su derecho a la auto determinación en el ámbito de la coalición.

En efecto, respecto de las afirmaciones que la responsable realizó en el incidente de incumplimiento de sentencia de ese mismo juicio, lo cual se precisó en el apartado 3 del considerando Quinto de esta sentencia, se tiene lo siguiente.

En su resolución del incidente de incumplimiento de sentencia, el tribunal local rechazó el cumplimiento sustituto que se sometió a su decisión, por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, el cual estaba basado en el artículo 311 de los Estatutos de ese instituto político, en el cual, justamente, se prevé la suspensión

de los métodos de elección interna con motivo de la celebración de un convenio de coalición.

Así, lo que se pretendía con ese cumplimiento sustituto era dejar sin efectos el proceso de elección interna y, por ende, dejar sin efectos la decisión adoptada en el juicio TEEM-JDC-063/2018, circunstancia que el tribunal responsable interpretó como una intención de no acatar su determinación.

Además, se debe tomar en consideración que la determinación adoptada por el tribunal responsable, respecto de privilegiar el derecho de la militancia del Partido de la Revolución Democrática, con la realización de un proceso de elección interno, en ningún momento proscribió, expresamente, la posibilidad de que el citado partido político participara en forma coaligada, durante el proceso electoral local que actualmente se desarrolla en el Estado de Michoacán.

Lo anterior, dado que el acto controvertido en el juicio local TEEM-JDC-063/2018, fue la resolución partidista emitida en los recursos QE/MICH/50/2018 y su acumulado QE/MICH/74/2018, a través de las cuales se impugnó el resolutivo especial para la suspensión de las elecciones internas por votación universal, libre, directa y secreta en urnas, entre otros municipios, el de Lázaro Cárdenas, para la planilla de regidores, y no así el acuerdo CG-90/2018, a través del cual se determinó procedente el registro del convenio de la coalición parcial "Por Michoacán al Frente".

Aunado a lo anterior, no se advierte que el promovente cuente con un derecho para ejercer acciones tuitivas en beneficio de intereses difusos de una colectividad, como es el caso de los

partidos políticos,[13] cuando controvierten actos relativos a los procesos electorales, en los que acuden en su calidad de entidades de interés público y en beneficio del interés general,[14] lo anterior a efecto de que pudiera hacer valer una afectación en nombre del partido político en el que milita, toda vez que, de la demanda del presente juicio, se advierte que fue promovida en forma individual y cuya pretensión final, esencialmente, se centró en su derecho a ser designado como propietario en la quinta regiduría.

Por esas razones se considera declarar infundados los planteamientos.

Agravio b) del considerando Cuarto

El agravio identificado con el inciso b) se considera **fundado** y suficiente para revocar la sentencia impugnada.

Razones de la decisión

Las razones que sustentan la decisión son las siguientes:

1. En el caso de la postulación de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, al ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó que se debía continuar con el método de elección interna de sus candidatos,

---

[13] La Sala Superior, al resolver el SUP-JDC-1348/2015 y acumulados, ha evidenciado, mediante la interpretación sistemática de los artículos 41 y 99 de la Constitución y de la Ley de la materia que, por regla general, los partidos políticos son los que están legitimados para la presentación de los juicios o interposición de los recursos que forman el sistema de medios de impugnación en la materia y a los que se reconoce el interés para hacerlo, en defensa de las situaciones que afectan intereses difusos de la ciudadanía o de su acervo individual.

[14] Criterio sostenido en la jurisprudencia de número 15/2000 de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**".

hasta su registro ante la autoridad administrativa electoral;

2. La determinación adoptada por el tribunal local causó ejecutoria y sus efectos son definitivos;

3. Con motivo de ese proceso de elección interna, el actor fue designado como candidato a regidor propietario para integrar el referido ayuntamiento, y

4. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dejó de advertir que los efectos de lo decidido en el juicio TEEM-JDC-063/2018, debían extenderse a la materia de la controversia del juicio TEEM-JDC-136/2018 (acto impugnado en el presente juicio).

Este órgano jurisdiccional considera fundado el agravio identificado en el inciso **b)**, del considerando Cuarto, consistente en que fue incorrecta la determinación asumida por el tribunal responsable al afirmar, por una parte, que el acuerdo CG-286/2018 no trajo como consecuencia el incumplimiento de la sentencia TEEM-JDC-063/2018, y eso no le generó afectación al promovente y, por otra, que dicho acuerdo constituyó un acto diverso que podía escapar a los efectos de esa sentencia.

En su demanda presentada el diecisiete de mayo pasado, el actor planteó que con la emisión del acuerdo CG-286/2018, se incumplió la sentencia dictada en el juicio local TEEM-JDC-063/2018, para lo cual argumentó que su inejecución implicó graves violaciones a sus derechos político-electorales.

Al respecto, el tribunal responsable consideró que no le asistía la razón al actor, ya que dicho acuerdo constituía un acto

diverso que escapaba a los efectos de esa sentencia, ya que en dicho fallo únicamente se obligó a continuar y concluir con el proceso interno de elección de candidatos, así como su eventual registro ante la autoridad administrativa electoral.

Además, el tribunal responsable sostuvo que, el catorce de mayo, emitió el acuerdo plenario por el que tuvo por cumplida esa sentencia.

Esta Sala Regional considera que el tribunal responsable incurrió en un error al analizar el agravio planteado, ya que no debía ser entendido desde la perspectiva de una falta de cumplimiento formal de la sentencia, esto es, como si se tratara de un incidente de incumplimiento (máxime que dicha sentencia se tuvo por cumplida el catorce de mayo de este año).

De conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo,[15] el tribunal responsable debió atender el agravio desde la perspectiva de que, el actor hacía referencia a que el acto impugnado (acuerdo CG-286/2018) en realidad le agraviaba por vicios propios y nuevos que, propiamente, no correspondían con la materia de un incumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio local TEEM-JDC-063/2018, dado que la pretensión del actor, en su calidad de candidato del Partido de la Revolución Democrática, emanado del proceso de elección interna, era la de ser registrado como candidato propietario en la quinta regiduría de las que le correspondían al Partido de la Revolución Democrática.

---

[15] **Artículo 33.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal deberá suplir las deficiencias y omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Lo incorrecto de lo razonado por la responsable, consiste en que dejó de analizar el registro de las candidaturas, atendiendo a sus auténticos merecimientos jurídicos y fácticos (por vicios propios y nuevos) y no que correspondiera con lo decidido en el juicio TEEM-JDC-063/2018, en el que se ordenó, por una parte, seguir con el método de elección interna y, por otra, que el registro de las candidaturas, surgidas con motivo de ese proceso de elección, se tenía que realizar ante la autoridad administrativa electoral, para el caso de las candidaturas del Partido de la Revolución Democrática, como integrante de la coalición parcial "Por Michoacán al Frente".

Por tanto, las razones que utilizó el tribunal responsable para arribar a la conclusión de que no le asistía la razón al actor, esto es, que el acuerdo impugnado constituía un acto diverso que escapaba a los efectos de esa sentencia; que dicho fallo únicamente obligó a continuar y concluir con el proceso interno de elección de candidatos, así como su eventual registro ante la autoridad administrativa electoral, y que el catorce de mayo de dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo plenario por el que tuvo por cumplida esa sentencia, no pueden tomarse como válidas.

Lo anterior, en razón de que no corresponden a lo que en verdad planteó el actor, toda vez que el objeto de estudio que la autoridad jurisdiccional local debía analizar, no era la falta de cumplimiento formal de la mencionada sentencia, sino sus nuevos efectos concretos, a partir de verificar que el registro de los candidatos se hubiere realizado en función de los resultados del proceso electoral interno, tal y como, en esencia, así lo hizo valer el actor.

Por tanto, se insiste, el tribunal responsable debió advertir lo ya precisado, para distinguir entre lo que correspondía al cumplimiento de su sentencia y lo que atañía a una nueva impugnación por vicios propios, máxime que fue precisamente ese tribunal el que ordenó a la autoridad administrativa electoral (al vincularla) para que procediera al registro que hoy cuestiona el actor.

Una solución contraria iría en detrimento del derecho a la tutela judicial efectiva (recurso efectivo), en términos de lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución federal; 2°, párrafo 3, incisos a) y c), y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8°, párrafo 1, y 25, párrafos 1 y 2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esto es, suponer que los alcances de una sentencia que se emitió para restituir a la militancia de un partido, en el uso y goce de sus derechos político-electorales, únicamente deben ser acatados en el proceso de elección interna, pero que no tienen trascendencia en la etapa registral, cuando así se precisó expresamente, es hacer nugatorio tanto el derecho de acceso a la justicia, como el ejercicio de los derechos político-electorales. Todo esto, como se anticipó, no se podía dilucidar en el cumplimiento, ya en el fondo, sino en un nuevo juicio.

De ahí que resulte fundado el agravio.

SÉPTIMO. Efectos relativos a la revocación de la sentencia impugnada

Al haber resultado fundado el agravio identificado con el inciso b), lo procedente es revocar la resolución controvertida y, en vía de consecuencia, remitir los autos para que el tribunal

responsable realice el estudio del agravio en los términos precisados; sin embargo, dada la cercanía con la realización de la jornada electoral (menos de diez días) en la que el actor pretende ejercer su derecho a ser votado, privilegiando su derecho a una tutela judicial efectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución federal; 2°, párrafo 3, incisos a) y c), y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8°, párrafo 1, y 25, párrafos 1 y 2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo procedente es que esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, realice el estudio correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 6°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Estudio en plenitud de jurisdicción

Se considera fundado el agravio, consistente en que el registro de candidatos (acuerdo CG-286/2018) no respetó los resultados del proceso de elección interna.

Este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad administrativa electoral aun cuando actuó de buena fe, en el cumplimiento de sus atribuciones legalmente conferidas, y que realizó el registro de los candidatos con base en la documentación que el propio Partido de la Revolución Democrática exhibió, pasó por alto que el orden de las candidaturas propuesto en la "planilla definitiva" le ocasionó una vulneración al derecho del actor a ser votado, en virtud de que lo privaron de su derecho a ser registrado como candidato, ya que sin mayor explicación no fue tomado en consideración,

de acuerdo con el orden en que, originalmente, quedó conformada la planilla.

Esto es, dicha autoridad incumplió con lo ordenado por el tribunal electoral de esa entidad, respecto de que, una vez concluido el proceso de elección interna, otorgara el registro a los candidatos a regidores del Partido de la Revolución Democrática, entre los que se encontraba el actor, y, en cierta forma, mediante el respeto de la prelación original.

De las constancias que integran el expediente obran las documentales siguientes:

I. La copia del acuerdo número ACU-CECEN/328/ABRIL/2018, emitido el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática;[16]

II. Copia certificada del acuse de recibo del escrito de diez de mayo, signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dirigido al Consejero Presidente de ese instituto, por el que se solicitó la postulación de la planilla al municipio de Lázaro Cárdenas, en cumplimiento a la sentencia dictada por el tribunal electoral de esa entidad, en el expediente TEEM-JDC-063/2018;[17]

III. Copia certificada de la "planilla definitiva" de la coalición "Por Michoacán al Frente", que contenderá

[16] Véase las fojas 199 a 203 del cuaderno accesorio único.
[17] Ibidem, foja 534.

en el proceso electoral 2017-2018 para el ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, y[18]

IV. Copia certificada del acuerdo CG-286/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se aprobó el registro de la planilla de candidatos al ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, postulada por la coalición "Por Michoacán al Frente", en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio TEEM-JDC-063/2018.[19]

Las referidas documentales [tres de naturaleza privada y una de naturaleza pública] son valoradas de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafos 1, incisos a) y b), 4, inciso b), y 5; 15, párrafo 2, y 16, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las que se les concede valor probatorio a partir de que no se encuentran controvertidas, así como de la relación que guardan entre sí, por lo que generan convicción en este órgano jurisdiccional respecto de la veracidad de los hechos que consignan.

De lo anterior, se desprende que, mediante el acuerdo ACU-CECEN/328/ABRIL/2018, de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, el actor fue designado como candidato a regidor propietario, **en el tercer lugar de prelación**, de las posiciones correspondientes a hombres, para integrar el ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán. De ahí que, desde esa fecha, el actor **contaba con un derecho** para ser registrado ante la autoridad administrativa electoral como candidato de su partido, en atención a ese lugar u orden.

[18] Ibidem, foja 537.
[19] Ibidem, fojas 228 a 271.

El orden de prelación a que se hace referencia es el siguiente:

Planilla 5
Propietario De la Peña Carmona Oscar Daniel
Suplente Toledo Serrano Edilberto

Planilla 7
Propietario Gutiérrez Tapia Miguel
Suplente Moreno Vargas Donato

Planilla 10
Propietario **Oseguera Solorio Antonio (actor)**
Suplente Toledo Gallardo Marvin Alexis

Planilla 8
Propietario Ramírez Cornejo Leopoldo Jonathan
Suplente Magaña Colin José Luis

De acuerdo con lo precisado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el acuerdo CG-286/2018,[20] el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, la referida coalición presentó, ante esa instancia, el "acta de acuerdo" para el registro de candidatos a los ayuntamientos de la coalición, en el que se acordó la distribución de las posiciones, en los ayuntamientos integrantes, respecto de los partidos políticos que conformaban dicha coalición.

Además, al momento de solicitar el registro de las candidaturas al ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, el Partido de la Revolución Democrática anexó un documento denominado "planilla definitiva",[21] que contiene el orden de asignación de los candidatos y los partidos que los postulan.

---

[20] Véase lo relativo al apartado de la solicitud de registro de la coalición parcial "Por Michoacán al Frente", que obra en las fojas 66 y 67 de ese acuerdo.
[21] Cabe precisar que la citada "planilla única", además de que obran en autos del expediente, se encuentra reproducida en el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia que se dictó en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-063/2018.

Así, de dicha "planilla definitiva" se observa que, en lo que corresponde al género masculino, al Partido de la Revolución Democrática le correspondieron tres regidurías, que corresponden a la primera, tercera y quinta.

A efecto de ilustrar lo anterior, se inserta la imagen de la referida "planilla definitiva", en la que se señalan las regidurías que le corresponden al Partido de la Revolución Democrática.

MUNICIPIO	TIPO DE AGRUPACIÓN	INTEGRACION DE PLANILLA	GENERO	PARTIDO POLÍTICO	EXPRESION	NOMBRE DE CANDIDATO Y/O CANDIDATA A PTE
LÁZARO CÁRDENAS	COALICIÓN PAN-PRD-MC	PRD				
	COALICIÓN PAN-PRD-MC	Candidato Presidente Municipal	H	PRD	ADN	MARIANO ORTEGA SANCHEZ
	COALICIÓN PAN-PRD-MC	Candidato a Síndico Propietario	M	PRD	FORO	SONIA RAMIREZ LOMBERA
	COALICIÓN PAN-PRD-MC	Candidato a Síndico Suplente	M	PRD	FORO	CECILIA SOBERANO RAMIREZ
	COALICIÓN PAN-PRD-MC	Regidor MR Propietario, 1A Formula	H	PRD	ADN	OSCAR DANIEL DE LA PEÑA CARMONA
	COALICIÓN PAN-PRD-MC	Regidor MR Suplente, 1A Formula	H	PRD	ADN	EDILBERTO TOLEDO SERRANO
	COALICIÓN PAN-PRD-MC	Regidor MR Propietario, 2A Formula	M	PAN		LORENA GARCIA POSADAS
	COALICIÓN PAN-PRD-MC	Regidor MR Suplente, 2A Formula	M	PAN		BLANCA ESTHELA GUTIERREZ NAVARRETE
	COALICIÓN PAN-PRD-MC	Regidor MR Propietario, 3A Formula	H	ADN	ADN	MIGUEL GUTIERREZ TAPIA
	COALICIÓN PAN-PRD-MC	Regidor MR Suplente, 3A Formula	H	ADN	ADN	DONATO MORENO VARGAS
	COALICIÓN PAN-PRD-MC	Regidor MR Propietario, 4A Formula	M	PRD	ADN	ADRIANA OSEGUERA SOLORIO
	COALICIÓN PAN-PRD-MC	Regidor MR Suplente, 4A Formula	M	PRD	ADN	PAULA SOLORIO SANCHEZ
	COALICIÓN PAN-PRD-MC	Regidor MR Propietario, 5A Formula	H	PRD	FORO	LEOPOLDO JONATHAN RAMIREZ CORNEJO
	COALICIÓN PAN-PRD-MC	Regidor MR Suplente, 5A Formula	H	PRD	FORO	JOSE LUIS MAGAÑA COLIN
	COALICIÓN PAN-PRD-MC	Regidor MR Propietario, 6A Formula	M	PAN		ERANDI ESTRADA SANTIBAÑEZ
	COALICIÓN PAN-PRD-MC	Regidor MR Suplente, 6A Formula	M	PAN		MARIA GUADALUPE VARGAS ARRIEZ
	COALICIÓN PAN-PRD-MC	Regidor MR Propietario, 7A Formula	H	PAN		ARMANDO BUENROSTRO COREA
	COALICIÓN PAN-PRD-MC	Regidor MR Suplente, 7A Formula	H	PAN		MIGUEL CERDA REYES

Se debe puntualizar que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán realizó el registro de candidatos correspondiente, en el mismo orden que aparece en la citada "planilla definitiva", según se puede advertir del anexo único del acuerdo CG-286/2018.

De conformidad con lo anterior, lo procedente era que al actor se le concediera el registro en la quinta regiduría de la coalición, dado que, a su vez, obtuvo el tercer lugar en el orden

de prelación de las candidaturas que surgieron del proceso interno del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con el acuerdo de designación ACU-CECEN/328/ABRIL/2018, atendiendo a que al Partido de la Revolución Democrática sólo le correspondieron tres regidurías del género masculino.

Lo anterior, en el entendido de que a las fórmulas que participaron en la elección interna que obtuvieron mayores votaciones (planillas 5 y 7) les correspondieron la regidurías primera y tercera.

Aunado a lo anterior, mediante proveído de veintiuno de este año, el magistrado instructor ordenó dar vista, con una copia de la demanda y sus anexos, al ciudadano Leopoldo Jonathan Ramírez Cornejo, que se encuentra registrado como candidato propietario en la quinta regiduría, la cual no fue desahogada, según la certificación de la Secretaría General de Acuerdos del veinticinco de junio de la presente anualidad, por lo cual no se advierte que el mencionado ciudadano contara con un mejor derecho, en relación con el actor, para haber sido registrado en el mencionado cargo de elección popular.

Lo anterior, se robustece con el hecho de que, para efectos de solicitar el registro correspondiente ante la autoridad administrativa electoral, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, exhibió, además de la "planilla definitiva", el mencionado acuerdo ACU-CECEN/328/ABRIL/2018, por el que, precisamente, se designó al actor.

En esa misma tesitura, del informe circunstanciado que rindió el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, con motivo de la tramitación del juicio que presentó el actor en

la instancia local, se desprende que la citada autoridad sostuvo que, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia TEEM-JDC-063/2018, se realizó el registro solicitado, bajo los principios de buena fe y estricto derecho, **con base en las documentales presentadas por los representantes de los partidos políticos que integran lo coalición**, por tanto, concluyó que el registro se realizó en apego a Derecho, en cumplimiento de los principios de certeza y legalidad, así como lo previsto en los artículos 1° de la Constitución federal, y 1° de la Constitución local.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que no existió alguna razón o determinación, a través de la cual se privara al actor de su derecho a ser registrado como candidato propietario a regidor, para integrar el ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, máxime que obtuvo un mejor orden de prelación de acuerdo con los resultados del proceso de elección interna.

En consecuencia, se encuentra acreditada la afectación al derecho a ser votado del actor, así como una vulneración a lo establecido en los artículos 157, párrafo primero, en relación con el 34, fracción XXII, y 190, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en los que se prevé que los partidos están obligados a elegir a sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las normas aplicables de la materia, y que corresponde al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán realizar el registro de candidatos correspondiente.

Lo procedente es **modificar** el acuerdo identificado con la clave GG-286/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el trece de mayo de dos mil

dieciocho, únicamente, a efecto de revocar el registro del ciudadano Leopoldo Jonathan Ramírez Cornejo, como candidato propietario, postulado por la coalición parcial "Por Michoacán al Frente" para contender al cargo de regidor por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán y, en su lugar, registrar al actor.

No se debe alterar el resto de las candidaturas que actualmente se encuentran registradas, toda vez que lo decidido en el presente juicio y sus efectos se emiten en apego de los planteamientos realizados y a partir de las circunstancias particulares que rodean este caso bajo estudio, con la finalidad de evitar la afectación de terceros, cuyos registros no fueron cuestionados, en cumplimiento del principio de congruencia, en su vertiente externa, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda o recurso respectivos y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.[22]

Lo anterior, de conformidad la jurisprudencia 28/2009 de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.[23]

---

[22] Esta Sala Regional no desconoce los alcances de la tesis **LVI/98**, sin embargo, dadas las particularidades del presente caso, lo avanzado del proceso electoral local en el Estado de Michoacán y, atendiendo que durante la sustanciación de los juicios ST-JDC-553/2018 y ST-JDC-563/2018, relacionados con la elección de integrantes al ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, resueltos por esta Sala Regional, no compareció el suplente de la fórmula que encabeza el actor, resulta procedente que la determinación adoptada en este juicio únicamente recaiga en la esfera jurídica del actor, por ser quién instó el medio de impugnación que dio origen al presente juicio.

[23] Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, págs. 231 y 232.

Con la finalidad de restituir al actor en el uso y goce de su derecho político-electoral a ser votado, en términos de lo previsto en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ordenan los efectos siguientes:

Efectos de la sentencia

Dado que por efecto de lo resuelto en la presente sentencia se resolviera revocar la sentencia impugnada y modificar el acuerdo número CG-286/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, únicamente, por lo que hace al registro del ciudadano Leopoldo Jonathan Ramírez Cornejo como candidato propietario, postulado por la coalición parcial "Por Michoacán al Frente" para contender por el cargo de regidor por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, lo procedente es que la presente resolución tenga los efectos siguientes:

1. Se vincula al ciudadano Antonio Oseguera Solorio para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación que se haga de la presente sentencia, acuda ante el Instituto Electoral de Michoacán, a presentar la documentación necesaria para su registro como candidato propietario, postulado por la coalición parcial "Por Michoacán al Frente" al cargo de regidor por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, al ayuntamiento de Lázaro Cárdenas Michoacán; apercibido el citado ciudadano que de no cumplir con lo ordenado en esta resolución dentro del plazo señalado, precluirá su derecho para ser registrado como candidato al cargo de elección popular

mencionado, debiendo subsistir el registro correspondiente;

2. Se vincula a la Dirigencia Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, para que, en todas las diligencias que sean necesarias, coadyuve con el referido ciudadano a efecto de que acuda, en tiempo y forma, ante la citada autoridad administrativa electoral a presentar su solicitud de registro como candidato al señalado cargo de elección popular, en su carácter de propietario de la fórmula postulada por la coalición "Por Michoacán al Frente" en el ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán;
3. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que reciba la documentación por parte del ciudadano Antonio Oseguera Solorio, en ejercicio de sus atribuciones, realice la sustitución del registro concedido al ciudadano Leopoldo Jonathan Ramírez Cornejo, para que, en tal regiduría, registre al ciudadano Antonio Oseguera Solorio, como candidato propietario al cargo de regidor por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, al ayuntamiento de Lázaro Cárdenas Michoacán, por la coalición "Por Michoacán al Frente", en términos de lo establecido en los artículos 29, párrafo primero; 34, fracción XXII; 189, párrafo antepenúltimo, y 190, fracción VI, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y
4. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para que informe a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas por virtud

de este fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al desarrollo de las acciones correspondientes en el ámbito de su competencia y exhiban copia certificada de los documentos que acrediten lo anterior.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se modifica el acuerdo CG-286/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, relativo al registro de la planilla de candidaturas a integrar el ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, postulada por la coalición parcial "Por Michoacán al Frente", en los términos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se vincula al ciudadano Antonio Oseguera Solorio y a la Dirigencia Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, para que den cumplimiento con lo ordenado en la presenten sentencia.

CUARTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para que dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, **por oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán así como a la Dirigencia Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, **personalmente**, a la parte actora y al ciudadano Leopoldo Jonathan Ramírez Cornejo y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28, y 29, párrafo 1, de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el mismo al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto definitivamente concluido. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **mayoría** de votos, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **da fe.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE ST-JDC-549/2018, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

No comparto el sentido de la propuesta que se nos presenta, debido esencialmente a que, en mi concepto, el método con el cual se aborda la controversia, representa una modificación a la *litis* propuesta.

En efecto, en la primera parte del estudio se declara infundo el agravio relativo a que todas las candidaturas de la planilla postulada por la Coalición corresponden al Partido de la Revolución Democrática, lo que es una premisa inexacta, entre otras razones, porque al resolver el diverso juicio ciudadano local, no se le prohibió postular candidatos bajo esa forma de asociación.

Sin embargo, en la segunda parte, se considera fundado el agravio, sobre la base de que se deben analizar los conceptos de agravio a partir de que el registro de los candidatos se llevara a cabo conforme con los resultados del proceso interno, lo que, en mi concepto, excede la materia de impugnación en este juicio.

En efecto, del análisis integral del escrito de demanda, así como de la presentada en la instancia primigenia, concluyo que los motivos de agravio del actor consisten, esencialmente, en que no le corresponde al Partido Acción Nacional presentar fórmulas de candidatos a regidores en la planilla registrada por la Coalición.

En el origen, la controversia surgió de una impugnación de militantes del PRD, en contra de la determinación de ese partido de cancelar su procedimiento interno, derivado del convenio de Coalición celebrado con el PAN.

En la instancia local, el Tribunal revocó esa determinación y ordenó que se concluyera el procedimiento de selección interno. Al respecto, se emitieron dos incidentes de cumplimiento de la sentencia: en el primero se declaró incumplida porque lo ordenado fue que se concluyera el procedimiento; en el segundo se declaró cumplida, sin prejuzgar sobre el registro solicitado por la Coalición,

En cumplimiento con la sentencia ordenada, la Coalición solicitó el registro de sus candidatos, intercalando en las posiciones de la planilla a miembros del PAN y de MC, conforme a la cual el Instituto Electoral del Estado de Michoacán otorgó el registro a la planilla como fue presentada.

En su demanda en esta instancia, reitera sus agravios relativos al registro de diversas regidurías con militantes del PAN, e invoca como causa de pedir que todas las candidaturas le corresponden al PRD, por lo que al confirmar el registro de terceros que no participaron en el proceso de selección del PRD, vulnera el derecho que adquirió en la instancia partidista.

Como se advierte de lo anterior, el actor no pretende afectar a ninguno de los candidatos a regidores postulados por el PRD, sino que se afecte a los registrados por el PAN.

Sin embargo, lo que propone el proyecto es afectar una candidatura del PRD lo que constituye una petición *extra petita*, porque en ninguna parte el actor afirma que le corresponda un mejor derecho por los resultados que obtuvo en el procedimiento interno, sino que el planteamiento del actor se ciñe a que se debe analizar si las posiciones 2, 4, y 7 se deben conservar a favor del PAN o del PRD.

En todo caso, los agravios expresados por el actor en esta instancia devienen inoperantes, porque se limita a reiterar los expresados ante la instancia primigenia, sin que de los hechos relatados en la demanda se advierta una causa de pedir que permita suplir la deficiente expresión de agravios.

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ